

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2.019).

**SENTENCIA No. 202.**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2013-00166-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO CAMAYO  
**DEMANDADO:** NACION - RAMA JUDICIAL,  
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y  
REGISTRO Y NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE  
CALI

**1. DECLARACIONES Y CONDENAS**

Mediante demanda presentada el 25 de abril de 2013, el señor Reinaldo Camayo, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare responsable a la Nación – Rama judicial, Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaria Doce del Círculo de Cali, por los perjuicios que le fueron ocasionados como consecuencia de la decisión contenida en la Sentencia N° 055 de fecha 2 de agosto de 2010, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali, confirmada en sentencia de fecha 1 de febrero de 2011, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

**1.1.** Declarar administrativamente responsable a la Nación – Rama Judicial, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Notaria Doce del Círculo de Cali, por los perjuicios morales y materiales sufridos por el señor Reinaldo Camayo por las fallas, omisiones y negligencia en el cumplimiento de las funciones por parte de los señores Juez Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali y Magistrado del Tribunal Superior de Cali, quienes profirieron las sentencias de primera y segunda instancia.

**1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Rama Judicial, Superintendencia de Notariado y Registro y Notaria Doce del Círculo de Cali, a: i) pagar doscientos (200) SMLMV por concepto de perjuicios morales subjetivos causados al señor Reinaldo Camayo; ii) realizar el pago de indemnizaciones por valor de ochenta millones de pesos, por perjuicios materiales causados en el patrimonio del demandante; iii) pago de intereses comerciales y moratorios; iv) costas y agencias en derecho.

## 2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

**2.1.** Manifestó que la señora Luz Eugenia Caicedo Riascos, en uso de un presunto poder especial conferido a ella por parte de la señora Leonor Tamayo Cuchumbe, aparentemente signado y con huella digital, celebró el 25 de noviembre de 2004 un contrato de compraventa de bien inmueble con la señora Delfina Riascos De Caicedo por la suma de veintiún millones de pesos.

**2.2.** El señor José Everardo Ríos García, quien fue inquilino durante 18 años de la vivienda propiedad de la señora Leonor Tamayo, presentó denuncia en contra de las señoras Luz Eugenia Caicedo Riascos y Delfina Riascos de Caicedo, por los delitos de falsedad en documento privado, obtención de documento público falso y fraude procesal, pues a su juicio las denunciadas se aprovecharon del estado crítico de salud de la señora Leonor Tamayo para realizar mediante un poder falsificado la compraventa del inmueble de su propiedad.

**2.3.** Luego de una investigación penal, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali mediante Sentencia de fecha 2 de agosto de 2010, resolvió absolver a las señoras Luz Eugenia y Delfina; decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cali, Sala De Decisión Penal, en sentencia de fecha 1 de febrero de 2011 bajo el amparo del principio "*in dubio pro reo*".

**2.4.** Durante la investigación penal, nunca se obtuvo un peritaje grafológico de la firma de la señora Leonor Tamayo Cuchumbe, y se determinó NO APTA para estudio la impresión dactilar, por mal rodamiento, lo que dificultó ver los tres (3) sistemas basilar, marginal y nuclear, para el acotamiento de puntos característicos que son los que determinan igualdad; por tanto, a su juicio no se tuvo suficiente material probatorio para realizar la confrontación grafológica.

**2.5.** Indicó que en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, se determinó que para la fecha en que presuntamente se confirió el poder (8 de noviembre de 2004), de acuerdo con la Historia clínica y el registro civil de nacimiento, la señora Leonor Tamayo Cuchumbe, tenía 82 años de edad.

También refirió que de la información proveniente del Instituto de Seguros Sociales, se corroboró que la señora Leonor Tamayo, estuvo recluida en un centro asistencial con diagnósticos de cirrosis hepática, várices esofágicas y úlcera de pie sobreinfectada.

**2.6.** Afirmó que existe una declaración juramentada de la señora Leonor Tamayo Cuchumbe, de fecha 10 de abril del 2006, rendida ante la Fiscalía Seccional 82 de la Unidad 2 de Delitos contra la Fe publica, donde manifiesta tener 83 años de edad y no haber firmado ningún documento relacionado con la venta de su bien inmueble, e indica que cuando va a cobrar su pensión no pone su firma, sino su huella.

**2.7.** En el contexto descrito, la parte accionante advierte que en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para declarar extracontractualmente responsable a la Rama Judicial por una indebida prestación del servicio de administración de justicia.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

#### **3.1. NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI.**

Mediante apoderado judicial la Doctora María Mercedes Lalinde Ospina, procedió a contestar la demanda.

Manifestó que, aunque en el escrito de Demanda el Apoderado relaciona un Apartado denominado "*Hechos Fallas y Omisiones Fundamentales de la Acción*" lo cierto es que a lo largo de dicho libelo se insinúan o se dan por sentados diferentes hechos que sencilla y llanamente no se ajustan a la realidad. Sobre esos aspectos fácticos que se mencionan de forma dispersa se hace difícil referirse, toda vez que la regla fundamental de toda demanda es expresar en su orden de manera diáfana tanto razones de hecho como de derecho, permitiendo con esto que la contraparte tenga elementos de juicio relevantes para esgrimir su defensa.

Concluyó que quedó demostrado que la doctora María Mercedes Lalinde Ospina, no ostentaba la calidad de notaria para la fecha de la ocurrencia de los hechos, lo cual puede verificarse con su acto administrativo de nombramiento contenido en el Decreto N° 0289 del 27 de febrero de 2013.

#### **3.2. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Dentro del término para contestar se allegó escrito de contestación de la demanda visible a folios 151 a 170.

Advierte que de la información registrada en el poder especial y en la demanda se establecen dos conclusiones: 1°) Que las funciones que fallaron en la prestación del servicio no están a cargo de la entidad y 2°) Que el aparente daño fue causado por unas entidades públicas que no tienen ningún vínculo legal, reglamentario o contractual con la Superintendencia de Notariado y Registro, y que por el contrario cuentan con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal.

En los hechos de la demanda solo aparecen enunciados hechos constitutivos de presuntos delitos como falsedad en documento privado, falsedad en documento público y fraude procesal, cometidos aparentemente por personas que no tienen ningún vínculo legal, reglamentario ni contractual con la Superintendencia de Notariado y Registro.

En ese sentido, indicó que los Notarios desarrollan la función pública notarial con plena autonomía técnica, administrativa y presupuestal. Preciso que las Notarías no tienen personería jurídica, y por lo tanto, quien adquiere derechos y contrae obligaciones es la persona natural en quien recae el cargo de notario, es decir, la responsabilidad por la debida prestación del servicio público notarial recae en la persona del Notario y no en la Notaria, que debe entenderse como la oficina en la cual presta sus servicios el notario. De lo anterior, afirmó que en este caso la responsabilidad no puede endilgarse a la Notaria 12° de Cali sino que debe predicarse única y exclusivamente del señor José Francisco Soto Fernández, Notario de la Notaria 12° del Circulo de Cali (Valle).

### **3.3. RAMA JUDICIAL.**

Mediante apoderada judicial la Rama judicial contestó la demanda, manifestando su oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que no hubo error judicial ni falla en el servicio.

Con relación a los hechos de la demanda resalto que no le asiste razón y derecho al demandante por cuanto no hubo error judicial ni falla en el servicio por parte de los despachos judiciales que conocieron del proceso penal.

Al respecto, citó jurisprudencia del Consejo de estado donde se señalaron los requisitos indispensables que deben cumplirse para que se configure un error judicial. En efecto, indicó que, aunque el demandante no comparte la decisión tomada por el Juzgado 1 Penal de Circuito de Descongestión de Cali y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Penal, esto no significa que sea ilegal; por el contrario, son decisión tomadas conforme a derecho y con sujeción a la normativa aplicable, es decir, no obedecieron a un acto arbitrario o ilegal ya que, en su concepto, correspondía al ejercicio derivado de una razonable interpretación sobre las normas que le permiten proferir las decisiones, en la aplicación del principio del in dubio pro reo y la no demostración de la comisión de delito en el proceso penal.

De conformidad con lo anterior, concluyó que el error jurisdiccional únicamente se presenta cuando las decisiones judiciales carecen de justificación o argumentación jurídica, es decir, no tienen respaldo normativo, ni jurisprudencial, sino que son proferidas caprichosamente por el agente judicial, circunstancia que vuelve y se insiste, no se presenta en este caso. Por lo tanto, no es posible predicar error jurisdiccional de tales actuaciones, ni mucho menos, un defectuoso funcionamiento de la administración de la justicia, o falla del servicio, pues todas las actuaciones surtidas de la tutela en mención se encuentran sujetas al ordenamiento jurídico.

### **4. Alegatos de conclusión.**

Mediante auto interlocutorio N° 725 del 16 de julio de 2019, se puso en conocimiento de las partes por el termino de tres días la prueba documental remitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento, y se indicó que vencido dicho término se correría traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días. (fl. 286 cdno. ppal.).

#### **4.1. SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.**

Dentro del término para presentar alegatos de conclusión el apoderado judicial de la Superintendencia de Notariado y Registro se pronunció en relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva y activa, la inexistencia de la falla en el servicio y el hecho de un tercero.

En relación a la falta de legitimación en la causa por activa agregó que si bien dicha excepción ya había sido discutida en el marco de la audiencia inicial, considera necesario reiterar que el señor Reinaldo Camayo, carece de legitimación en la causa por activa, pues aunque el artículo 140 del CPACA estableció que cualquier persona que se sienta afectada en un derecho está

legitimada para promover el medio del control de reparación directa; en el caso concreto, el demandante no demostró ser el propietario del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-444777, ni acreditó su afiliación con la señora Leonor Tamayo Cuchumbe y tampoco probó ser un poseedor o tenedor del bien.

#### **4.2. RAMA JUDICIAL**

Manifestó que mediante la presente demanda se busca una tercera instancia, esto a razón del descontento del accionante frente a los fallos anteriores. A su vez, afirmó que no se aportaron pruebas conducentes dentro de la etapa procesal pertinente que llevaran a pensar aunque sea de manera somera la presencia de un error judicial.

En ese sentido, afirmó que la decisión jurisdiccional, proferida del Juzgado 1 Penal del Circuito de Descongestión de Cali y el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Penal, estuvieron acorde con la interpretación dada a las normas constitucionales y legales pertinentes.

Por último, llamó la atención señalando que quien demanda debe expresar la causal o causales configuradas, no de forma genérica, como sucedió en el presente caso en el que se atribuye una denegación de justicia, sin precisar la causal generadora del presunto daño antijurídico, es decir, se ignora el presunto origen del daño, si fue por error jurisdiccional o judicial, o por defectuoso funcionamiento de la justicia; situaciones jurídicas distintas.

Reiteró las excepciones propuestas en el escrito de contestación de la demanda.

#### **4.3. NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI.**

Mediante apoderado judicial en escrito visible a folio presentó alegatos de conclusión manifestando que los hechos objeto de la demanda obedecen a una época anterior su ejercicio como notaria titular de la Notaria Doce de Circulo de Cali; por tal razón, ratificó las razones y fundamentos de derecho invocados en la excepción de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, se advirtió la ausencia de prueba a cargo del demandante respecto del vínculo jurídico de posesión con el inmueble y parentesco con la señora Leonor Tamayo Cuchumbe; como se desprende del interrogatorio de parte al señor Reinaldo Camayo, en el cual no es responsivo en cuanto a que habitara o fuere poseedor o propietario del inmueble, sin lo cual no se configura el daño pretendido.

De acuerdo a lo anterior, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda.

#### **5. El trámite del proceso.**

Al proceso contenido en 2 cuadernos, se le ha dado el trámite que le corresponde y una vez se constata que no se encuentran causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, en la presente instancia se confirma que mediante auto interlocutorio No. 725 del 16 de julio de 2019, se puso en

conocimiento de las partes por el término de tres días la prueba documental remitida por el Juzgado 6 Penal del Circuito de Cali con funciones de conocimiento, y se indicó que vencido dicho término se correría traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días. (fl. 286 cdno. ppal.).

## II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO

### 1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

#### 1.1. Procedencia del medio de control.

El mecanismo procesal para dar trámite a la pretensión de la parte accionante corresponde al medio de control de reparación directa en razón a una actividad jurisdiccional atribuible a servidores públicos vinculados a la entidad demandada, por lo cual se le considera procedente.

#### 1.2. Ejercicio del derecho de acción en término.

La demanda fue interpuesta el 25 de abril de 2013 y la providencia judicial que presuntamente ocasionó el daño imputado quedó en firme el 9 de marzo de 2011 (fl. 84. Cdno. 1), razón por la cual el medio de control debe considerarse interpuesto en el término legal de 2 años consagrado por el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

#### 1.3. Legitimación en la Causa.

Teniendo en cuenta que uno de los argumentos de defensa expuesto por las entidades accionadas corresponde a la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa del señor Reinaldo Camayo, en primer término, se procederá a verificar el cumplimiento de dicho presupuesto procesal de acuerdo al material probatorio recaudado en el trámite del proceso.

En efecto, en el trámite de la audiencia inicial se declaró probada la excepción bajo análisis advirtiendo que en el caso concreto el accionante no acreditó su calidad de propietario del inmueble que presuntamente fue enajenado mediante la falsificación de documentos.

Mediante auto de 11 de agosto 2016 (fl. 210), el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca revocó la decisión adoptada por este Juzgado afirmando que el accionante no compareció al proceso en calidad de propietario del inmueble objeto de la controversia sino en condición de tenedor del mismo.

Por este motivo y teniendo en cuenta que en virtud de lo establecido por el artículo 140 del CPACA, cualquier "*persona interesada*" puede ejercer el medio de control de reparación directa, en la providencia que resolvió el recurso de apelación de estableció que en el presente caso el señor Reinaldo Camayo se encuentra legitimado para demandar en la presente causa.

Pese a lo anterior el *ad quem* advirtió que, en todo caso, la titularidad del daño y por ende la legitimación material en la causa para demandar se encontraba sometida a verificación a través del material probatorio recaudado en el trámite del proceso (fl. 212).

En este contexto, se tiene que el 25 de agosto de 2017, en la audiencia de pruebas (fl. 250), se recaudó la declaración del señor Reinaldo Camayo en el marco del interrogatorio de parte solicitado por la Superintendencia de Notariado y Registro como medio de prueba en la contestación de la demanda.

En su intervención, el demandante quien se identificó como sobrino de la propietaria afirmó que el verdadero apellido de esta correspondía a Camayo y no a “*Tamayo*” como fue identificada en las actuaciones judiciales.

Luego de esta precisión, sostuvo que las vecinas de la señora Leonor Camayo Cuchumbe, se aprovecharon de su delicado estado de salud y de su avanzada edad para vender la casa de su propiedad cuando estaba hospitalizada.

Ante la pregunta formulada por la apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el sentido de establecer cuáles fueron los perjuicios que le fueron causados en su calidad de accionante y sobre cuál era su relación frente al bien inmueble que presuntamente fue vendido de manera irregular, el declarante afirmó que las personas que procedieron a falsificar el poder para realizar su posterior compraventa asumieron que su tía no tenía familia obviando su relación de parentesco y que por ende la vivienda le pertenecía a él.

Posteriormente, la apoderada interrogante cuestionó al accionante si había iniciado algún proceso de sucesión con el propósito de acceder a la titularidad del inmueble, a lo que afirmó que no, sosteniendo que el perjuicio que se le había ocasionado también correspondía a la afectación moral que se le ocasionó al darse cuenta que su tía había perdido el inmueble que había obtenido con el trabajo de toda su vida a manos de personas inescrupulosas que se aprovecharon de su estado crítico de salud y de su avanzada edad.

En su intervención, el demandante resaltó que tuvo conocimiento de la venta del inmueble porque residía en el municipio de Yumbo y acudió en búsqueda de la señora Leonor Camayo Cuchumbe y no la encontró en el lugar de su residencia.

Finalmente, ante el interrogante planteado sobre el particular, el demandante sostuvo que no había recibido ningún tipo de tratamiento psicológico en razón los hechos que conllevaron a la venta del inmueble la señora Leonor Camayo.

En el contexto descrito, de la versión de los hechos presentada por el propio accionante se ratifica que éste no acudió al proceso en calidad de propietario del inmueble.

Adicionalmente y contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte accionante en el recurso de apelación que conllevó a la expedición del auto de 11 de agosto de 2016 por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se tiene que el señor Reinaldo Camyo no ostentaba las calidades de tenedor o poseedor del bien inmueble, toda vez que en el interrogatorio de parte reconoció de manera expresa que no habitaba en la vivienda y que tuvo conocimiento de la venta con posterioridad al acto de enajenación.

Finalmente, se destaca que el señor Reinaldo Camyo reconoció que el daño presuntamente derivado la venta irregular del inmueble corresponde a la

afectación moral que le ocasionó darse cuenta como personas inescrupulosas se aprovecharon del estado de salud de su tía para falsificar su firma y proceder a enajenar un bien cuya consecución le había demandado toda una vida de trabajo.

De esta forma, al no encontrarse acreditada una afectación al derecho de propiedad del accionante, ni su calidad de poseedor o tenedor del inmueble objeto de la controversia, se tiene que el análisis del caso debe dirigirse a establecer si en el presente caso con la expedición de las providencias judiciales proferidas en el marco del proceso penal se ocasionó un daño antijurídico al demandante consistente en una afectación moral derivada de la presunta falsedad documental que conllevó a la venta del inmueble propiedad de su tía, la señora Leonor Camayo.

## 2. Problema jurídico.

En atención a los hechos jurídicamente relevantes, se establece que el Despacho deberá dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si con las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali mediante Sentencia No. 055 de fecha 2 de agosto de 2010, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali en sentencia de fecha 1 de febrero de 2011 se ocasionó un daño antijurídico al señor Reinaldo Camayo.

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrá en cuenta el siguiente marco normativo y jurisprudencial:

El artículo 65 de La Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, consagró la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, en los siguientes términos:

(...) El Estado deberá responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad (...)

A su turno, el error jurisdiccional fue definido por el artículo 66 de la Ley 270 como *"aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley"*.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha desarrollado la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial tomando como fundamento el precepto normativo traído a colación y los postulados del artículo 90 de la Constitución Política, reconociendo la viabilidad de la figura jurídica siempre que se reúnan las siguientes exigencias:

- Que el error se encuentre contenido en una providencia judicial en firme.

<sup>1</sup> Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, radicación número: 08001-23-31-000-1999-02324-01(22322).

- Que se incurra en un error fáctico o normativo.
- Que se cause un daño cierto y antijurídico y,
- Que el error incida en la decisión judicial en firme.

El Alto Tribunal ha precisado igualmente que el error que puede dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado en la materia, no se reduce a la “vía de hecho”, ni se identifica con las “causales de procedibilidad” determinadas por la Corte Constitucional en sede de la acción de tutela: esto es, un defecto sustantivo, orgánico o procedimental, un defecto fáctico, un error inducido, una decisión sin motivación, un desconocimiento del precedente o una violación directa de la Constitución, porque el error judicial que da lugar a la reparación es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria que corresponda realizar.

Adicionalmente, la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado jurisprudencialmente los elementos establecidos en relación con los presupuestos del error jurisdiccional, consagrados en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996:

(...) Artículo 67. Presupuestos del error jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme (...)

En la Jurisprudencia citada, se desarrolló cada una de las exigencias determinadas normativamente, indicando los requisitos necesarios para su cumplimiento:

(...) En relación con el primer presupuesto, la Sección Tercera de Consejo de Estado ha precisado, de una parte, que el error judicial solo se configura si el interesado ha ejercido los “recursos de ley” pues si no agota los medios de defensa judicial que tiene a su alcance el perjuicio sería ocasionado por su negligencia y no por el error judicial; “en estos eventos se presenta una culpa exclusiva de la víctima que excluye la responsabilidad del Estado”<sup>3</sup>. Y de otra parte, que los “recursos de ley” deben entenderse como “los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios, los que adicionalmente requieren para su trámite la presentación de una demanda”<sup>4</sup>.

En segundo término, la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 26 de julio de 2012. Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourt. Radicación número: 25000-23-26-000-1999-02010-01(22581).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594, C.P. Mauricio Fajardo. En el mismo sentido, véase sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Ibid.

Finalmente, es necesario que la providencia sea contraria a derecho, lo cual no supone que la víctima de un daño causado por un error jurisdiccional tenga que demostrar que la misma es constitutiva de una vía de hecho por ser abiertamente grosera, ilegal o arbitraria, o que el agente jurisdiccional actuó con culpa o dolo<sup>5</sup>, ya que el régimen que fundamenta la responsabilidad extracontractual del Estado es distinto al que fundamenta el de la responsabilidad personal del funcionario judicial<sup>6</sup>. Basta, en estos casos, que la providencia judicial sea contraria a la ley, bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)<sup>7</sup>.

Una vez establecidas las reglas jurisprudenciales aplicables a la materia, se procederá a analizar los elementos fácticos y probatorios del caso para determinar la viabilidad de la declaratoria de responsabilidad extracontractual del estado pretendida con la demanda.

### 3. Caso concreto.

Atendiendo las subreglas expuesta deben estudiarse las pruebas recaudadas para determinar su aplicación en el caso concreto, verificando el cumplimiento de los elementos que configuran la responsabilidad extracontractual del Estado.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que el daño corresponde al primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación<sup>8</sup> toda vez que es la causa de la reparación y por ende de un requisito indispensable para declarar la responsabilidad del Estado<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> No obstante, es posible que la decisión de la cual se predica el error constituya una vía de hecho en los términos en que ha sido definida por la Corte Constitucional, pero ello no siempre ocurre. En este sentido pueden consultarse los siguientes pronunciamientos de la Sala: sentencia del 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández; sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15576, C.P. Mauricio Fajardo Gómez; sentencia del 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de enero de 1999, exp. 14399, C.P. Daniel Suárez Hernández. En el mismo sentido, véase la sentencia de 5 de diciembre de 2007, exp. 15128, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>7</sup> De cualquier forma será forzoso analizar con cuidado los argumentos esgrimidos por la parte actora, con el fin de detectar si lo que se cuestiona es, realmente, una actuación contraria a la ley o carente de justificación, o si el propósito del demandante es que se revise la decisión, como si el proceso en sede contencioso administrativa pudiera constituirse en una nueva instancia, desconociendo que "el juicio al que conduce el ejercicio de la acción de reparación directa tiene como presupuesto la intangibilidad de la cosa juzgada que reviste a las providencias judiciales a las cuales se endilga la causación de un daño antijurídico (...)". Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16.594, C.P. Mauricio Fajardo.

<sup>8</sup> "El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil" (Hinestrosa, Fernando: "Responsabilidad extracontractual: antijuridicidad y culpa", citado por HENAO, Juan Carlos: "El daño", Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36).

<sup>9</sup> Respecto del daño como presupuesto para declarar la responsabilidad del Estado y como primer elemento a estudiar en los procesos de reparación directa, ver, entre otras, sentencias del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 10 de septiembre de 1993 (expediente 6144), del 2 de marzo de 2000 (expediente 11135), del 9 de marzo de 2000 (expediente 11005), del 16 de marzo de 2000 (expediente 11890), del 18 de mayo de 2000 (expediente 12129), del 4 de diciembre de 2002 (expediente 12625), del 4 de diciembre de 2007 (expediente 16241) y del 1 de diciembre de 2008 (expediente 16472).

De esta forma, en cada juicio de responsabilidad extracontractual del Estado, corresponde al demandante acreditar o demostrar cada uno de los elementos constitutivos del daño antijurídico en los términos del artículo 167 del General de Proceso, esto es (i) la lesión patrimonial o extrapatrimonial del bien jurídico del cual es titular; (ii) que la lesión o el menoscabo no se encuentre en el deber jurídico de soportarlo, es decir su antijuridicidad.

Como quedó establecido en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, en el presente caso el daño corresponde a la afectación moral padecida por la presunta venta irregular del bien inmueble perteneciente a su tía, como consecuencia de una falsedad documental perpetrada a su juicio por la señora Delfina Riascos.

Respecto de la indemnización del perjuicio moral por daños causados a bienes muebles e inmuebles, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente<sup>10</sup>:

(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha llegado hasta aceptar que es procedente la indemnización de toda clase de situaciones que generen perjuicios morales, dentro de los que se incluye la pérdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas que lo permitan establecer. Sobre el particular se ha indicado:

(...) la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquéllos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba...<sup>11</sup>.

En el presente asunto, si bien se acreditó que el señor Reinaldo Camayo tenía la calidad de sobrino de la señora Leonor Camayo (Cfr. fls. 87 y 88) no obran en el plenario pruebas que acrediten su afectación moral por la pérdida del inmueble que era propiedad de ésta última.

En efecto, conforme a las pruebas requeridas y aportadas con la demanda (fls. 101 y 102) se advierte que los esfuerzos probatorios de la parte accionante se dirigieron a demostrar la presunta falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas al permitir que las señoras Luz Eugenia Caicedo Riascos y Delfina Riascos efectuaran la compraventa del inmueble con base en un poder presuntamente falso y al abstenerse de responsabilizarlas civil y penalmente por dicha conducta fraudulenta.

Con este propósito, la parte accionante requirió que se aportara al plenario copia de la investigación penal adelantada en razón de los hechos. En dicha prueba trasladada como quedó establecido en el decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial (fl. 236 vto.) fueron recaudados los elementos de prueba que demostrarían la falla en el servicio imputada con la demanda.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B- Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo- Radicación Número: 19001-23-31-000-2001-02184-01(29258)- Actor: Antonio Jose Guzmán- Demandado: Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Referencia: Apelación Sentencia- Acción de Reparación Directa- Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2013.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG-2002-00226. C.P. Ricardo Hoyos.

Aparece registrado en el expediente copia en formato PDF<sup>12</sup> del proceso Penal adelantado bajo la radicado N° 76-001-31-04-21-2007-266-00 iniciado en razón de la denuncia interpuesta por el señor José Everardo Ríos García en contra de las señoras Luz Eugenia Caicedo Riascos y Delfina Riascos Caicedo, este trámite fue adelantado en primera instancia por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali (fls. 29 a 61 cdno. 1) y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali (fls. 63 a 82 cdno. 1).

El expediente referenciado, constituye el principal elemento de prueba aportado al proceso con el propósito de acreditar la responsabilidad del Estado, de acuerdo al ejercicio de imputación fáctica y jurídica realizado en la demanda, el cual se dirige a demostrar la existencia de un error judicial en la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Cali y en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali.

Pese a lo anterior, revisado el expediente se advierte que aparte de la prueba del parentesco con la señora Leonor Camayo, al proceso no se aportó ningún otro elemento de acreditación con el objetivo de acreditar el daño padecido por el accionante.

En este caso, la sola inferencia o afirmación en la demanda y en el interrogatorio de parte acerca de la ocurrencia de un daño, no resulta suficiente para tenerlo como acreditado, en la medida en que resulta necesario e indispensable que el demandante respalde tales afirmaciones con el material probatorio idóneo y suficiente para su comprobación en el proceso.

Por el contrario, de la revisión de la investigación penal se corroboran circunstancias que ratifican la falta de prueba del daño, toda vez que reflejan la inactividad del ahora accionante en el trámite de dicho proceso en el cual no obró como denunciante y en el cual se abstuvo de intervenir como parte civilmente afectada.

La anterior situación conlleva adicionalmente a la falta de acreditación de uno de los presupuestos legalmente establecidos para la configuración de la responsabilidad extracontractual del Estado por una falla en la prestación del servicio de justicia, consistente

Finalmente, el Despacho advierte que en el expediente no se encuentra acreditada otra afectación de índole inmaterial como la que se podría derivar de la frustración que pudo tener el accionante al ver frustrada sus expectativas de verdad y reparación derivadas de un eventual fallo penal condenatorio.

En conclusión, se tiene que solo probada la existencia del daño, corresponde entrar a determinar si este resulta antijurídico. Como la parte en este asunto, no aportó prueba alguna que permita inferir la materialización del daño aducido, el Despacho no lo puede tener por demostrado.

Por consiguiente, como la parte no probó el primer elemento de la responsabilidad extracontractual, no se hace innecesario despejar los demás interrogantes y por ende, se negarán las pretensiones de la demanda.

#### **4. Costas.**

---

<sup>12</sup> fls. 285 cdno. 1

En cuanto a la condena en costas, se advierte que si bien el artículo 188 del CPACA señala que en la sentencia el juez “dispondrá” sobre este asunto, no puede interpretarse que la imposición opera de forma automática.

En efecto, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 27 de enero de 2017 Expediente No. interno (2400-14) Consejero Ponente CARMELO PERDOMO CUETER<sup>13</sup> la norma bajo análisis impone al operador judicial determinar si en cada caso particular resulta procedente la condena conforme se acredite probatoriamente su causación.

En el caso de autos no se encuentra debidamente probado en el expediente la causación de las costas que se solicitan, así como tampoco está probada alguna conducta temeraria o dilatoria de la parte vencida, por lo tanto, las mismas deberán negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

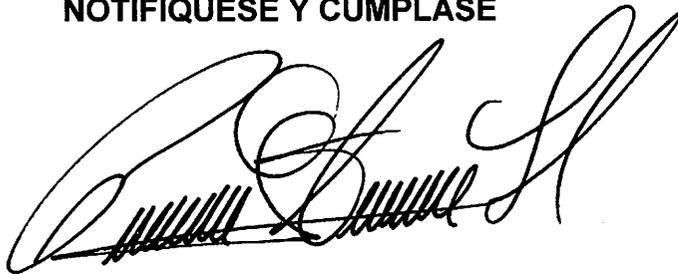
### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS**, en esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, **ARCHIVAR** el expediente previa anotación en el programa “Justicia Siglo XXI”. Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PAOLA ANDREA GARTNER HENAO**  
Juez

---

<sup>13</sup> Dijo la citada sentencia: “Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento; cuando por ejemplo: i) sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a *sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad*; ii) *se aduzcan calidades inexistentes*; iii) *se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos*; iv) *se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o v) se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP)”*